



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0406/2024.**

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0406/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó copia de la resolución de clausura del inmueble ubicado en la calle Cuauhtémoc 68 y 68 bis, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, entre las calles Abasolo y Gómez Farías.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos aunado a que no remitió al sujeto obligado con competencia, en caso de nos er competente para atender lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Inmueble, Clausura, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0406/2024

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0406/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000029**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Copia de la resolución de clausura del inmueble ubicado en la calle Cuauhtemoc 68 y 68 bis, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, entre las calles Abasolo y Gómez Farías.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **TJACDMX/SGCD-06/2024**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

"Copia de la resolución de clausura del inmueble ubicado en la calle Cuauhtemoc 68 y 68 bis., colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, entre calles Abasolo y Gómez Farías. "(Sic)

Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta Secretaría General le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

..."

"Artículo 22. Corresponde al Area de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;

(...)"

En atención a lo anterior y de conformidad con la petición formulada, hago de su conocimiento que esta Secretaría General de Compilación y Difusión de este Tribunal,

no cuenta con directrices de búsqueda específicas establecidas con base en dicho rubro que permitan proporcionar la información solicitada; además que esta área no emitió, administra, maneja, archiva o conserva la información requerida.

[...][Sic.]

3. Recurso. El treinta de enero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El asunto de clausura se llevó a cabo en el Tribunal de Justicia Administrativo que sí tiene la resolución de clausura. Sin embargo, solo se buscó en el área de estadística que se declara no competente para atender la solicitud. No se hizo la búsqueda exhaustiva, ni tampoco se indica la instancia que puede atender la solicitud, toda vez que Sí es responsabilidad de dicho Tribunal.

Por tanto, solicito se haga la búsqueda exhaustiva de lo solicitado o se indique la instancia encargada de proporcionar la información.

[...][Sic.]

4. Turno. El treinta de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0406/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dos de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

7. Cierre de Instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que no se recibieron manifestaciones ni alegatos del sujeto obligado ni de la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, se hizo constar la preclusión de su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de enero y, el recurso fue

interpuesto el treinta de ese mismo mes, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 en la Ley de Transparencia. Este órgano colegiado tampoco advirtió se actualizará alguna causal de improcedencia alguna. Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Copia de la resolución de clausura del inmueble ubicado en la calle Cuauhtémoc 68 y 68 bis, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, entre las calles Abasolo y Gómez Farías.	A través de la Secretaría General de Compilación y Difusión indicó que a esa Secretaría le corresponde administrar información estadística sobre la labor judicial del Tribunal, así como desahogar las consultar que formula la Unidad de Transparencia en términos del artículo 21 fracción XVII, artículo 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

	<p>Por lo anterior, esa Secretaría se declaró incompetente para atender lo peticionado.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El asunto de clausura se llevó a cabo en el Tribunal de Justicia Administrativo que sí tiene la resolución de clausura. - Sólo se buscó en el área de estadística que se declara no competente para atender la solicitud. - No se hizo la búsqueda exhaustiva, ni tampoco se indica la instancia que puede atender la solicitud, toda vez que SÍ es responsabilidad de dicho Tribunal. 	<p>El Sujeto obligado no remitió manifestaciones ni alegatos.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado



El Particular solicitó copia de la resolución de clausura del inmueble ubicado en la calle Cuauhtémoc 68 y 68 bis, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, entre las calles Abasolo y Gómez Farías.

El sujeto obligado, en su respuesta remitió oficio emitido por la **Secretaría General de Compilación y Difusión**, la cual señaló que le corresponde administrar información estadística sobre la labor judicial del Tribunal, así como desahogar las consultas que formula la Unidad de Transparencia en términos del artículo 21 fracción XVII, artículo 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esa Secretaría se declaró incompetente para atender lo petitionado.

Por lo anterior, el particular controvertió la respuesta del sujeto obligado por considerar que la solicitud no había sido remitida a todas las unidades administrativas con competencia para atender lo requerido, más tomando en consideración que el asunto de clausura se llevó a cabo en el Tribunal de Justicia Administrativo, por lo cual debe detentar la resolución de la clausura.

Adicionalmente, señaló que el sujeto obligado nunca indicó la instancia que podría atender la solicitud.

A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, nos allegaremos a Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 160. **Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:**

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad o no de la acción planteada, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido;
- II. Los términos en los que deberán ser ejecutadas las acciones por parte de las autoridades emplazadas, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme;
- III. Los efectos de la sentencia dictada en la acción pública serán:

a) **Si del análisis de las documentales se desprende la ausencia de elementos de validez en relación al acto que motivó la acción pública, el Tribunal ordenará la nulidad del acto** y en su caso ordenará a las autoridades emplazadas como auxiliares del cumplimiento de la sentencia, en razón de su competencia, la imposición del estado de clausura, demolición del inmueble o bien su restitución tratándose de inmuebles catalogados, misma que deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.

b) Si del análisis de las documentales se desprende que se hayan realizado trabajos de obra sin mediar documentación que acredite la legalidad de la misma, el Tribunal ordenará a la autoridad competente realice todas las acciones necesarias con el objeto de demoler la construcción estimada ilegal, situación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de la ejecución de la demolición;

c) Si del análisis de las documentales se desprende que un inmueble catalogado que constituya el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la Ciudad de México haya resultado afectado, se ordenará a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda implementen las medidas necesarias para reintegrar, reparar, restaurar o en su caso revitalizar el área afectada, para ello la Secretaría deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes el tiempo estimado para la elaboración de los trabajos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México;

d) Si de las documentales se desprende que en la emisión del acto administrativo materia de la acción pública medio error, dolo, mala fe, por parte de las autoridades, el Tribunal ordenará se dé vista al Órgano Interno de Control de la autoridad competente con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente;

e) Reconocimiento de parámetros de legalidad de los actos que motivaron la acción pública; y

f) Sobreseer el juicio en los términos de Ley.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal no necesitan formulismo alguno, deberán contener entre otras, si del análisis de las documentales. Además, si de éstas se desprende la ausencia de elementos de validez en relación con el acto que motivó la acción pública, **el Tribunal ordenará la nulidad del acto y en su caso ordenará a las autoridades emplazadas como auxiliares del cumplimiento de la sentencia, en razón a su competencia, la imposición del estado de clausura.**

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, desde su respuesta primigenia a través de la **Secretaría General de Compilación y Difusión** señaló carecer de competencia para atender lo peticionado, no obstante los anterior es posible advertir de la normativa antes señalada que **el sujeto obligado cuenta con atribuciones para detentar la información de interés del particular toda vez que a partir del juicio de la nulidad se pueden controvertir actos de autoridad, como puede ser lo referente al estado de clausura de algún inmueble.**

En este sentido, si bien es cierto el Sujeto Obligado, remitió la solicitud a la Secretaría General de Compilación y Difusión, también lo es que la respuesta que otorgó dicha unidad administrativa no se genera certeza respecto a si emprendió o no la búsqueda de la información solicitada, dado que en ella la solo indicó que le correspondía administrar la información estadística, así como desahogar las consultas que le formulara la Unidad de Transparencia, indicando que no contaba con directrices de búsqueda específica con base en el rubro señalado en la solicitud, siendo que el pedimento informativo no versaba sobre información de carácter estadístico.

Por lo anterior, no es posible tener certeza sobre si fue emprendido algún procedimiento de búsqueda, dado que solo el sujeto obligado se limitó a decir las



facultades de la Secretaría General de Compilación y Difusión en materia estadística, así como para atender solicitudes de la Unidad de Transparencia, junto con la indicación que sus sistemas estadísticos no cuentan con directrices de búsqueda específicas establecidas con base en el rubro peticionado.

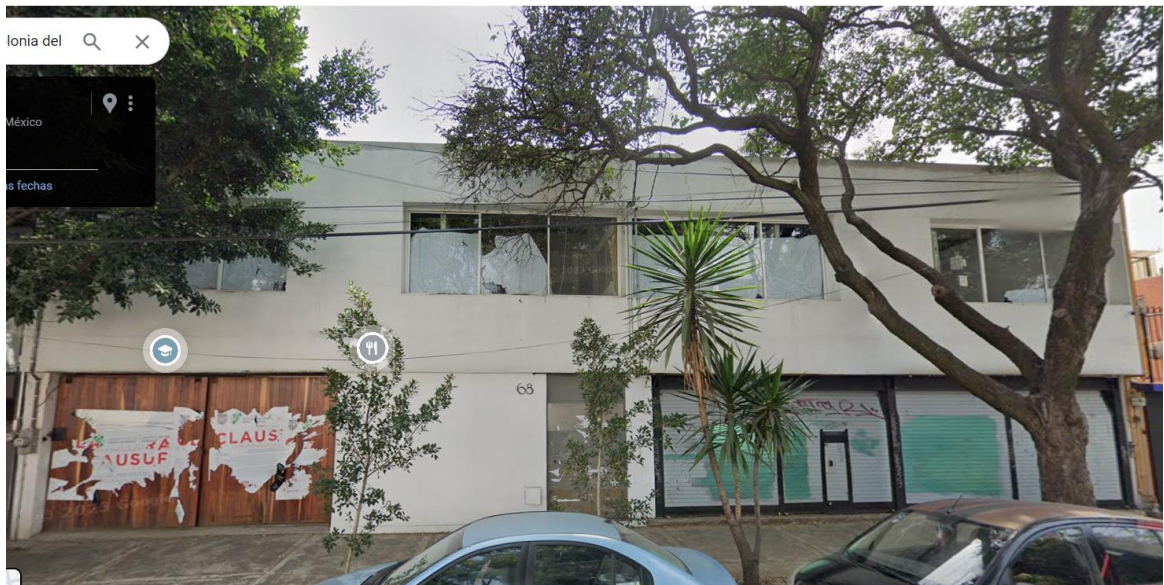
Por otra parte, de acuerdo con el artículo 60, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde a la Secretaría General de Acuerdos, entre otras cosas, turnar a los Magistrados a quienes corresponda, los expedientes para que éstos formulen los proyectos de resolución de los asuntos que sean competencia del Pleno General y Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

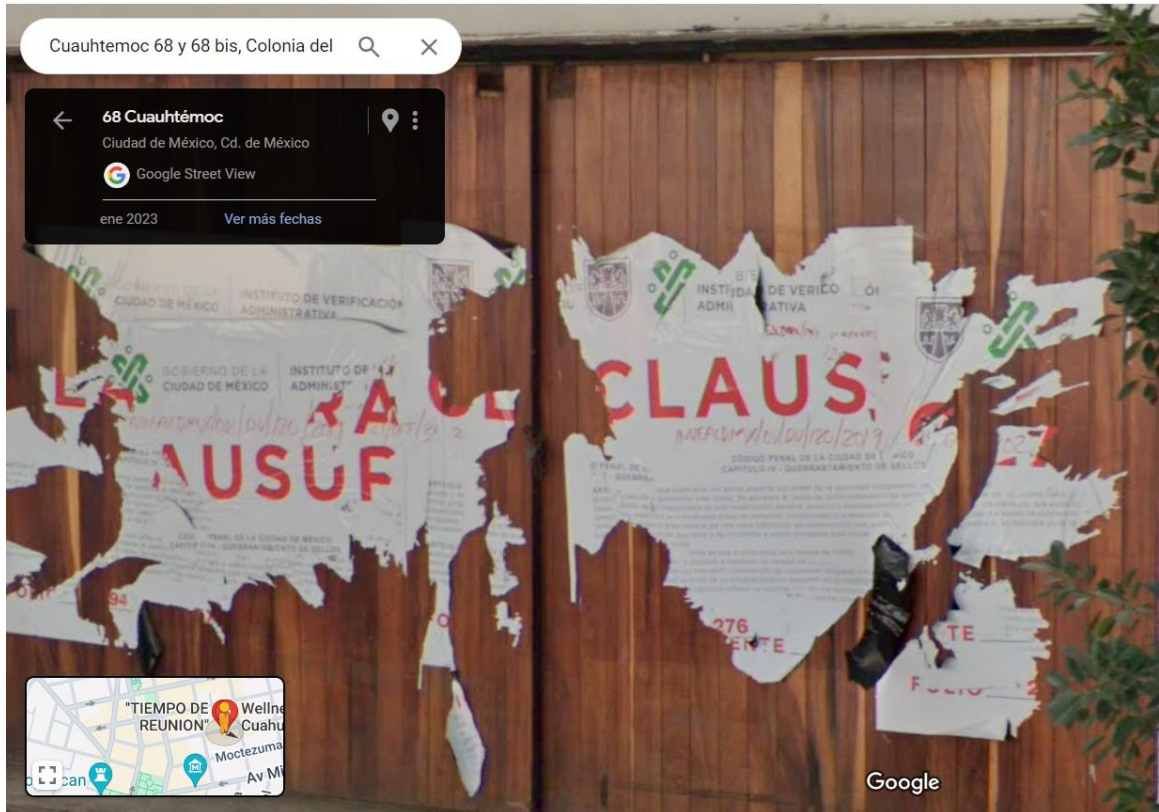
Adicionalmente, el artículo 63, fracciones I, III, V, VII, VIII, X, del referido Reglamento Interior, indica que el corresponde a la Oficialía de Partes, registrar el en sistema de demandas los medios de defensa para que se les asigne el número de turno; distribuir las demandas interpuestas, a la ponencia que corresponda según el turno asignado; registrar en el sistema las promociones, según el número de juicio que indiquen las partes, para distribuirlos al día siguiente a la Sala o ponencia a la que estén dirigidas, solicitar a los promoventes indiquen en su escrito, las referencias necesarias en el caso de que no coincidan los datos, o no los tenga su escrito, para su correcto registro en el sistema, así como el área a la que lo desea dirigir; recibir la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda; llevar un libro de registro de juicios instaurados en el tribunal, así como de recursos de apelación.

En este sentido, es posible concluir que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de atención a solicitudes de información prescrito en la Ley de Transparencia, dado que no turnó a la totalidad de unidades administrativas con

competencia para atender el pedimento informativo materia del presente recurso dado que lo turnó, entre otras áreas a la Secretaría General de Acuerdos ni a la Oficialía de Partes, quienes registran las demandas de nulidad, además de que en la respuesta se refieren a información estadística cuando, el pedimento informativo se refiere a una resolución de clausura de un determinado inmueble, el cual a decir del particular fue controvertida su validez en el Tribunal.

Adicionalmente, este Instituto realizó una búsqueda en *Google maps* referente al domicilio de interés del Particular, por lo que se puede observar que dicho inmueble cuenta con sellos de clausura del **Instituto de Verificación Administrativa**, tal y como se ilustra a continuación:





Por lo anterior, el sujeto obligado de haberse considerado incompetente para atender dicho pedimento informativo debió remitir el pedimento informativo al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como del criterio 03/21, emitido por el Pleno es este órgano garante. El referido criterio a la letra indica:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están

obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que no queda claro si el sujeto obligado emprendió un procedimiento de búsqueda de lo peticionado, dado que en ella se refiere a información estadística siendo que en la solicitud fueron solicitados documentos otra naturaleza diversa, como es la resolución de clausura de un inmueble. Además, de que no remitió teniendo competencia concurrente el pedimento informativo al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, **es posible concluir no se puede dar por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado, dado que ésta incumplió con el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar**. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden



una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de quien es recurrente es fundado**, toda vez que el sujeto obligado cuenta con competencia para declarar actos de nulidad, en lo referente a la clausura de inmuebles.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas sus unidades administrativas con competencia, de las que no podrá omitir a la Secretaría General de Acuerdos, a la Oficialía de Partes y a la Secretaría General de Compilación y Difusión.**
- **En caso de localizar la información deberá ser remitida al particular. En caso de que ésta tuviera partes o secciones que debieran encontrarse clasificadas de conformidad con la Ley de Transparencia, deberá otorgarse la información en versión pública, proporcionando a la particular el acta del Comité de Transparencia que aprobó la versión pública y confirmó la clasificación de las partes y secciones testadas.**
- **En caso de no localizar la información solicitada, deberá señalar las razones y motivos por los cuales no cuenta con la misma.**
- **Asimismo, en caso de que con los datos proporcionados no se encontrara en posibilidad de localizar la información se lo hará saber al particular, indicándoles que datos requeriría para estar en**

posibilidad de localizarla, otorgándole al particular la posibilidad para que le proporcione dichos datos en los siguientes diez días contados a partir del día siguiente en que se le efectuó la notificación por parte del sujeto obligado, para que este este en posibilidades localizar la información requerida. En caso de que, el particular conteste en dicho plazo, el sujeto obligado remitirá al particular las razones y los motivos de su imposibilidad para localizar lo peticionado.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0406/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.